



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 024-2016-MPH/A.

Ayacucho, **14 ENE. 2016**

VISTO:

Dictamen Legal N° 107-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la administrada, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por la recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma. Ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, la recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 975-2014-MPH/43.47, de fecha 04 de diciembre de 2014 y encontrándose bajo el artículo 209° de la Ley del procedimiento administrativo General-Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, en la resolución materia de cuestionamiento se le impone como sanción "*por la falta de sanidad de pisos, paredes, techos y otros recintos del establecimiento comercial*" con código 05-092; asimismo, dicha aplicación de la medida mediata de clausura temporal de siete días del establecimiento es ilegal y carente de razonabilidad esperando que con mayor estudio de autos se reconsidere en todos sus extremos.
- Asimismo alega que no se encuentra corroborado como medio probatorio (filmación, paneux, fotografías) que establezca la magnitud de falta sanitaria a la cual se habría incurrido; imputaciones que se encuentran en el acta de constatación. Sin embargo la Sub Gerencia de comercio y mercado no ha iniciado un proceso sancionador e ilegalmente ha procedido a imponerme sanción pecuniaria la cual transgrede principios constitucionales con lo que conlleva a la nulidad de la Resolución.
- Finalmente alega que tanto el acta de constatación y/o fiscalización y la notificación de sanción han sido emitidos de forma simultánea imponiéndole de forma inmediata la sanción pecuniaria establecida en la Resolución materia de Apelación.

Que, en el presente caso, se tiene que la administrada fue sancionada mediante Resolución de Gerencia N° 646-2014-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2014 por la infracción "*Por la falta de sanidad de pisos, paredes, techos y otros recintos del establecimiento comercial*" con código 05-092 establecido en el RAISA-2011. En ese





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



sentido se tiene que previa a esta Resolución precitada se emitió una notificación de sanción N° 003167 y un acta de constatación y/o verificación N° 001613-2014-MPH, ambos de fecha 27 de agosto de 2014 conforme obran en autos; y que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 007- 2011- MPH/A en el artículo 11° establece "En los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción".

Que en mérito al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la LPAG reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

Que mediante Resolución de Gerencia N° 646-2014-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2014 en la parte considerativa señala "que la supuesta infractora no ha presentado descargo alguno en el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles ante la notificación de sanción"; plazo que no fue otorgado ni mucho menos estipulado en la notificación de sanción ni en ningún otro acto administrativo; en ese sentido, la autoridad administrativa no actuó bajo los parámetros que exige la Ley existiendo una clara vulneración al debido proceso y específicamente al derecho a la defensa. Asimismo el TC señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios.

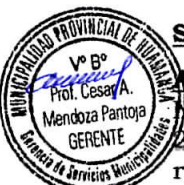
Por tal razón, la Oficina de Asesoría jurídica, considera que en aplicación del principio de veracidad material, regulado en el numeral 1.1 del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente.

Que, en general todas las Resoluciones son actos administrativos típicos que deben de resolver sobre los extremos planteados, siendo un acto definitivo del procedimiento administrativo sobre la cuestión de fondo. Por lo tanto, la Resolución constituye un inicio lógico, formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables existiendo una declaración de voluntad;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 646-2014-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015 en aplicación del artículo 202° de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444 y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta que se cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el acta de constatación y/o fiscalización y la notificación de sanción, con las formalidades precisadas en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- **CARECER** de objeto emitir pronunciamiento sobre el Resolución de Gerencia N° 646-2014-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015; interpuesta por la recurrente Carmen Geni FUENTES CORONADO.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a Doña Carmen Geni FUENTES CORONADO, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

